

RESOLUCIÓN
2025130000004245-6 DE 03 - 06 - 2025

*Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 154, 155, los párrafos 1 y 2 del artículo 230 y el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, párrafo 1 artículo 2 y el artículo 5 del Decreto Ley 254 de 2000, los artículos 116, 117, 291, 293, 295, 296 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 36 y el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 11.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los artículos 15, 23, 25, 38 y 39 de la Resolución 2599 de 2016, los numerales 8 y 10 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, el Decreto 1331 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de la República de Colombia define que corresponde al Presidente de la República: “(...) *ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Carta Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención: “*para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*”.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene como objetivo la regulación del servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población residente del país, en todos los niveles de atención.¹

Que, del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio

¹ **Ministerio de Salud y Protección Social**, Aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Bogotá D.C., 2014, p.11.

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el SGSSS.

Que, el párrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema”*.

Que, el párrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: *“la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”*.

Que, el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a: *“(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”*.

Que, no obstante la remisión legal descrita en lo pertinente al Decreto Ley 663 de 1993, tratándose de liquidaciones de entidades públicas del orden nacional y territorial el régimen que debe aplicarse será el previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, remite a la aplicación directa del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo reglamenten, frente a los vacíos,² bienes excluidos de la masa liquidatoria, activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas no definidas en el proceso.

Que, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencias:

“(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, creó: *“el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales (...)”*.

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la citada ley, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece como uno de los ejes desde los que la Superintendencia Nacional de Salud

² Inciso segundo del artículo 1.

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

ejerce sus funciones el de acciones y medidas especiales cuyo objetivo es: “(...)adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, determinó que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos, se concederá en el efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación forzosa administrativa tiene por finalidad: “la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- para la designación de liquidadores en tomas de posesión para liquidar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.³

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar y remover a un liquidador de las entidades en intervención forzosa administrativa para liquidar según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 254 de 2000, el numeral 4 del artículo 295 y numeral 1 del artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con los artículos 15 y 23 de la Resolución 2599 de 2016, disposiciones que consagran el procedimiento de designación y remoción, y los numerales 8 y 10 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales o de toma de posesión para administrar o liquidar ordenadas por esta entidad.

Que, el numeral 6 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, define que el liquidador actúa como auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 254 de 2000: “es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado”, en concordancia con lo previsto en el numeral 6 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, por lo que, el liquidador

³ Ver Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de Sala del 2 de junio 2016, exp. 25000-23-41-000-2015-00723-01, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala; y Sección Tercera, Sentencia del 8 de julio 2016, exp. 17001-23-31-000- 2004-00169-01 (34715), consejero ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Más recientemente Consejo de Estado Sección Primera 19 de julio de 2018 exp. 68001-23-33-000-2015-00144-02 consejero Oswaldo Giraldo.

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

actúa de manera independiente y autónoma sin que la Superintendencia Nacional de Salud tenga competencias para coadministrar o dirigir la liquidación.

Que, el liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud es un particular que ejerce funciones públicas de manera transitoria,⁴ en virtud de los regímenes que rigen su actividad previstos en el Decreto Ley 254 de 2000, el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 1952 de 2019, siendo responsables por los daños que por dolo o culpa causen, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.

Que, en los mismos términos, De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, “[La] buena Administración Pública es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general”.⁵

Que, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003, del magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, sobre la función pública precisó que:

“La Constitución utiliza el término “función” para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.)⁴² así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, en tanto que el artículo 212 superior expresa que “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

La Constitución hace referencia a las expresiones “función pública” y “funciones públicas” de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de “funciones públicas” por los servidores públicos.

Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como “funciones públicas” la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la “función administrativa” (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.

Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado⁴³.

⁴ Como afirma el profesor Álvaro Tafur Galvis sobre la descentralización por colaboración está se caracteriza por: “Dos elementos (...) el ejercicio de una función pública desarrollada en interés del Estado, y el ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.

Entre otros ese fenómeno puede verse realizado en casos como el ya señalado en la Federación Nacional de Cafeteros y de las Cámaras de Comercio para quienes afirman su carácter de entidades puramente privadas. 25° Vid., **A. Tafur Galvis**, Las entidades descentralizadas, Tercera edición, Bogotá D.C., Montoya & Araujo Ltda., 1984, p. 32.

⁵ **Rodríguez Arana, Jaime**, El derecho a una buena Administración para los ciudadanos Un modelo global de Administración, Inap, Madrid, 2014, pp. 12-13.

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).

Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 118-3)” (Fundamento 4.1.1.3.1)

Que, la Superintendencia Nacional de Salud realiza el seguimiento a la gestión del liquidador, según lo establecido en el literal b) del numeral 1 y el 2 del artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 11.3.1.1.2 y 11.31.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el capítulo V de la Resolución 2599 de 2016 y el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021.

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 establece que la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la función de: “revisar, analizar y evaluar los informes reportados por los liquidadores y contralores y revisores fiscales de las entidades en liquidación”.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016,⁶ el Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover discrecionalmente del cargo a cualquier agente interventor, liquidador o contralor.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la remoción del interventor, contralor o liquidador puede sustentarse en el incumplimiento de sus deberes según lo definido en los artículos 38 y 39⁷ de la Resolución 2599 de 2016.

Que, el literal e) del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016, define como causales de incumplimiento de las funciones de agentes interventores, liquidadores y contralores: “haber violado la ley, los reglamentos, instructivos o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción o por omisión”; así mismo, el artículo referido establece que: “el agente interventor, liquidador o contralor que incurra en una causal de incumplimiento, podrá ser removido del cargo, reemplazado en el mismo y excluido del registro”.

Que, en atención al régimen jurídico referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA

Que, mediante la Resolución 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **EMPRESA**

⁶ Modificado por el artículo 3 de la Resolución 2022320000001043-6 del 15 de marzo de 2022.

⁷ Artículo modificado por medio del artículo décimo tercero de la Resolución 2024100000010531-6 de 2024.

Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 899.999.107-9”

PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA (en adelante, **EPS Convida en liquidación**), identificada con NIT 899.999.107- 9, por el término de dos (2) años, en su artículo quinto se designó como agente liquidador al doctor **Héctor Julio Prieto Cely**, posesionado con acta OL-L-005-2022 del 15 de septiembre de 2022.

Que, por medio de la Resolución 2024130000012631-6 del 13 de septiembre de 2024, corregida con la Resolución 2024130000012728-6 del 18 de septiembre de 2024, la medida se prorrogó por 6 meses, esto es, hasta el 14 de marzo de 2025, y se designó a **Mónica Ortega Martínez** como contralora, posesionada como consta en el acta OL-L002-2024 del 3 de octubre de 2024.

Que, con la Resolución 2025130000001580- 6 del 14 de marzo de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó el término de la medida por cuatro (4) meses; esto es, hasta el 14 de julio de 2025.

III. DEL SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN DEL LIQUIDADOR DE LA EPS CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

Que, de acuerdo con el seguimiento de la medida de toma para liquidar de la **EPS Convida en liquidación** como de la gestión del liquidador por parte de la Oficina del Liquidaciones, se evidencian los siguientes incumplimientos atribuibles al doctor **Héctor Julio Prieto Cely**:

3.1 Calificación y graduación de acreencias extemporáneas de la masa liquidatoria

Que, el liquidador suscribió el contrato No. 295-2022 con Question Resolution Solution Consultant & Legal S.A.S. (en adelante, QRS2), cuyo objeto consistió en: *“EL CONTRATISTA se obliga con CONVIDA E.P.S.’S. EN LIQUIDACIÓN a prestar sus servicios profesionales, de asesoría técnica y seguimiento integral al proceso de liquidación y, especialmente en la recepción, calificación y graduación de reclamaciones oportunas y extemporáneas. Para lo anterior, EL CONTRATISTA se obliga a suministrar una herramienta tecnológica adecuada y especializada, para adelantar la gestión integral del proceso de acreencias, así como a contar con una unidad de gestión que le permita a la liquidación dar cumplimiento de manera ágil, efectiva y progresiva a los diferentes componentes: técnico”⁸*, labor que incluyó la proyección de los respectivos actos administrativos⁹,

⁸ El alcance del objeto del contrato, en los términos establecidos en el negocio jurídico, es el siguiente: *“Para la ejecución del objeto contractual, EL CONTRATISTA deberá tener en consideración la normatividad prevista para los procesos de liquidación forzosa administrativa consagrada, como mínimo en las siguientes disposiciones legales: El Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria lo que es aplicable al procedimiento de liquidación forzosa administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud que será, en consecuencia, el mismo que consagra las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera. En ese sentido, el artículo 1 del Decreto N.º 1015 de 24 de mayo de 2002 y el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar entidades de salud, las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que la modifiquen y desarrollen.*

Dentro de la actividad contratada se adelantará un proceso de gestión documental que cuyo alcance recaerá sobre el expediente de la liquidación, y específicamente, sobre los expedientes físicos de las acreencias, comprenderá la organización básica en relación con los expedientes suministrados en serie, soportes legales y soportes de títulos valores, excepto para el proceso de gestión documental del fondo acumulado, el cual será responsabilidad de CONVIDA E.P.S.’S. EN LIQUIDACIÓN.

La unidad de gestión objeto de este contrato será coordinada por un director general de la sociedad contratista y estará compuesta por un equipo de especialistas abogados, contadores, financieros, ingenieros de sistemas y personal técnico de acuerdo con los requerimientos necesarios para el cumplimiento del objeto contractual”.

⁹ Para mayor ilustración se transcriben las obligaciones del contratista en el respectivo negocio jurídico: *“OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: a) Brindar asesoría respecto del marco legal aplicable al proceso de recepción, trámite, estudio y definición de las acreencias oportunas y extemporáneas; b) Disponer y suministrar una herramienta tecnológica o servidor virtual de la información de acreencias y documentos digitales (anexos) para la gestión integral del proceso de acreencias, para ello deberá contar con las licencias y/o permisos que le permita utilizarla y ofrecerla a terceros. c) Otorgar soporte técnico permanente en sitio y remoto cuando sea necesario. d) Dictar las capacitaciones y brindar soporte técnico en sitio para el grupo de atención que sea designado para el proceso de recepción de acreencias y atención al acreedor. e) Ejecutar el proceso de precalificación de acreencias, de acuerdo con lo*

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

los cuales de forma posterior fueron objeto de revisión para su expedición por parte del equipo profesional de la liquidación de la EPS.¹⁰

Que, el valor de dicho contrato fue por \$2.200'000.000 incluidos todos los impuestos, pagaderos con un anticipo de \$140'000.000 y doce pagos mensuales de \$135'000.000 y un pago final de cuatrocientos cuarenta \$440'000.000, montos que incluyeron impuestos.

Que, el proceso de liquidación recibió 1.161 acreencias reclamadas oportunamente y 113 extemporáneas; con 28 no reclamadas identificadas en la contabilidad de la EPS en operación de su objeto misional.

Que, agotado el proceso de calificación, graduación de acreencias y proyección de los respectivos actos administrativos por parte de QRS2, el liquidador de la **EPS Convida en liquidación** entre los meses de agosto y septiembre de 2024 expidió con su firma las resoluciones de reconocimiento y rechazo de acreencias oportunas con cargo a la masa liquidatoria.

Que, notificadas las resoluciones de reconocimiento y/o rechazo de las acreencias oportunas la **EPS Convida en liquidación** recibió 581 recursos de reposición en su contra.

Que, el 25 de marzo de 2025, el liquidador procedió a emitir un acto administrativo en el que determinó el reconocimiento y/o rechazo de las 113 acreencias extemporáneas, el cual adquirió firmeza en abril de 2025, contra esta se presentaron 9 recursos de reposición.

Que, el artículo 33 del Decreto Ley 254 de 2000, establece la obligación del liquidador de pagar las acreencias oportunamente reclamadas y aceptadas (acto administrativo) a cargo de la masa liquidatoria y establece las reglas relacionadas con las provisiones contables para el pago efectivo según el orden de prelación. Así mismo, define que cubiertas todas las acreencias oportunas reconocidas de la masa los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

Que, en concordancia con lo anterior, seguidamente el artículo 34 del mismo decreto señala que, la expedición de los respectivos actos administrativos de calificación y graduación de acreencias oportunas de la masa, su pago y la subsistencia de recursos financiero luego de ese pago son condición necesaria para la expedición de la resolución por la cual el liquidador determina el pasivo cierto no reclamado y su posterior pago.¹¹

definido con el grupo de CONVIDA E.P.S.'S. EN LIQUIDACIÓN, de los ítems glosario, fechas de prescripción, definición de reclasificación, proceso de identificación de duplicidad. f) Ejecutar el proceso de calificación de acreencias en sus componentes financiero, técnico y jurídico. g) Proyectar las resoluciones de calificación y graduación, de conformidad con los modelos de resoluciones que sean aprobados por CONVIDA E.P.S.'S. EN LIQUIDACIÓN y, ejecutar efectivamente el proceso de notificación con el respectivo soporte (certificación de notificación electrónica) a los acreedores. h) Recibir los recursos de reposición; esta actividad incluye la (s) capacitación (es) para el grupo de atención en sitio con soporte técnico y atención al acreedor. i) Ejecutar el proceso de calificación de los recursos en sus componentes financiero, técnico y jurídico, al igual que proyectar la propuesta resolutoria que resuelvan las reposiciones y graduación, de acuerdo con el modelo de acuerdo con CONVIDA E.P.S.'S. EN LIQUIDACIÓN, y ejecutar el proceso de notificación con su respectivo soporte que evidencie la notificación efectiva de los recursos. (Con la licencia de certificación de notificación electrónica). j) Expedir las constancias de ejecutoría. k) Entregar los informes de cierre de acreencias, dentro de los cuales se incluyen: un informe diario de acreencias radicadas, un informe general de acreencias oportunamente presentadas, análisis con borrador para el informe de FT15, un informe de FT15. l) Llevar a cabo el seguimiento y control del sistema de la liquidación que acuerden las Partes. m) Asesorar en la elaboración de respuestas a los acreedores ante los actos que puedan ser interpretados en el marco del proceso de liquidación”.

¹⁰ Información recolectada como parte de las actividades y atribuciones de seguimiento en virtud de lo ordenado en el auto 202513000000650-7 de mayo de 2025.

¹¹ En adición sobresale lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual señala en la misma línea que: “si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.”

Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 899.999.107-9”

Que, en virtud de lo expuesto se evidencia una trasgresión a los artículos 33 y 34 del Decreto Ley 254 de 2000, toda vez que, el liquidador desconoció reglas imperativas que condicionaban la procedencia de la emisión de la resolución que reconoció y/o rechazó el pacinore con cargo a la masa liquidatoria y su pago.

Que, así mismo, en concepto del 26 de marzo de 1998, con radicación 1089 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre la delegación de funciones expresó que: *“mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley. (...) Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general -, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación”.*

Que, en adición el doctor **Héctor Julio Prieto Cely** trasladó la ejecución del componente de acreencias del proceso a QRS2, trabajo que a su vez fue validado por el equipo del liquidador; encontrando una posible doble auditoría de actos administrativos de calificación y graduación de acreencias,¹² lo cual desconoce los principios de economía, moralidad y eficacia de la función administrativa y el objeto del proceso liquidatorio,¹³ así como, la transferencia de la función pública ejercida por el liquidador por medio de un contrato, vaciando el contenido de sus competencias para trasladar el peso de la impulsión del proceso a un tercero. Por tanto, se evidencia que en el marco de la liquidación se desplegó un doble esfuerzo administrativo y financiero para realizar la misma actividad afectándose de esta manera la masa de bienes de la liquidación.

3.2 Compensación de obligaciones a título de descuento en actos administrativos de reconocimiento de acreencias

Que, corresponde al liquidador como director del proceso realizar en la etapa liquidatoria, previo el cubrimiento de las acreencias de las no masa, la calificación y graduación, mediante acto administrativo¹⁴, de las acreencias oportunamente presentadas según las reglas de prelación de créditos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, para posteriormente pagar las acreencias reconocidas y en firme con cargo a la masa liquidatoria hasta la concurrencia de los activos de la intervenida, respetando la igualdad entre los acreedores, por lo que, si los activos realizables son insuficientes se pagará a prorrata según la prelación.

Que, en lo que concierne a la calificación y graduación de acreencias, se debe incluir su valoración como parte del inventario pasivos de la entidad en liquidación, el cual es realizado por el liquidador en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 y los artículos 18 y 22 del Decreto Ley 254 de 2000.

Que, en relación con el principio de igualdad en los procesos concursales, también en la sentencia T-079 de 2010, del magistrado ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se anotó que:

“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados

¹²

¹³ El artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ El artículo 7 del Decreto Ley 254 de 2000.

Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 899.999.107-9”

deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso.” (Fundamento jurídico 3)

Que, en tal virtud, los pagos realizados por el liquidador buscan satisfacer los créditos concurrentes de forma ordenada, dispensando un mismo trato y garantizando un reparto equitativo de pérdidas en el orden de prelación por cada acreedor, para el logro de la finalidad del proceso liquidatorio, en observancia de los principios de universalidad e igualdad entre los acreedores y según la suficiencia de activos de la intervenida,¹⁵ esto último es, que las acreencias se pagan conforme al orden de prelación y con los activos realizables.

Que, el literal k) del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, señala como función a cargo del liquidador la de: *“transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto”*.

Que, según el numeral 2 del artículo 320 del Decreto Ley 663 de 1993, aplicable por remisión para colmar los vacíos del Decreto Ley 254 de 2000, se tiene que en relación con la compensación: *“con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella”*.

Que, sobre la compensación el artículo 1714 del Código Civil señala que: *“cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*. En adición el artículo 1720 del mismo código señala la prohibición de la procedencia de esta institución cuando puede generar perjuicios a los derechos de un tercero.

Que, la Corte Constitucional en la sentencia C- 429 de 2000, del magistrado ponente doctor Fabio Morón Díaz:

“Así las cosas, de interpretar el numeral 2º. del artículo 301 del Decreto 663 de 1993 que se cuestiona, con lo preceptuado por el artículo 295, numeral 9º. literal i), se infiere inequívocamente que la compensación que prohíbe el numeral 2º. del acusado artículo 301 del Decreto 663 de 1993, es la automática e indiscriminada que pudiera tener lugar por fuera del proceso liquidatorio, pues es claro que el literal i) del numeral 9º. del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sí la autoriza, al prever que el liquidador tiene la facultad de compensar dentro del proceso liquidatorio, respecto de casos concretos y de obligaciones específicas, a condición de que, al efectuarla, no afecte la igualdad de los acreedores, que es la misma condición a la que la supedita el artículo 1720 del Código Civil.” (Fundamento jurídico 3)

Que, a su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-403 de 2001, del magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, además de reiterar la providencia mencionada, anotó

“De otro lado, esta Corporación estima necesario recordar que dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa el bien jurídico más importante a proteger es el de la igualdad de los acreedores. Antes de la intervención administrativa nada impide que obre la compensación de pleno derecho, e incluso la convencional, si se reúnen los requisitos señalados por el Código Civil, pero una vez intervenida la entidad y sobre todo constituida la masa de liquidación, la

¹⁵ Como afirma el profesor Francisco Reyes Villamizar sobre la insuficiencia de activos en una liquidación: *“naturalmente, no siempre el pasivo externo es pagado en su integridad. Puede suceder que los activos de la sociedad no sean suficientes para cancelar las obligaciones de la compañía con terceros. En este aspecto en particular reside la relativa inseguridad que ocasiona la limitación de la responsabilidad en algunas especies de sociedades. Este riesgo se hace patente, por sobre todo, en las sociedades limitadas y anónimas, y en las empresas de servicios públicos.” Vid., F. Reyes Villamizar, Derecho societario, tomo II, Tercera edición, Bogotá D.C., Editorial Temis, 2017, p. 549.*

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

posibilidad de una compensación, necesariamente debe quedar limitada a los casos en que el liquidador, respetando la igualdad de los acreedores, pueda proceder a compensar las deudas en que ello sea posible hasta concurrencia de las sumas asignadas dentro de la masa respectiva. No debe olvidarse además, que la toma de posesión de las entidades financieras en estos casos está dirigida al salvamento de la confianza pública y que el objetivo central de la medida es la protección de los terceros de buena fe, por lo que no puede primar la compensación legal sobre el interés general de los acreedores dentro del proceso liquidatorio”. (Fundamento jurídico 4)

Que, con fundamento en lo expuesto, en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar, pese a la facultad del liquidador para llevar a cabo compensaciones estas se somete al régimen jurídico de esa institución, existe una prohibición legal que alude a su improcedencia: 1. de forma general, y 2. en los casos particulares cuando no medie un análisis justificado y razonable, ajustado al objeto del proceso, y afecte la igualdad de derechos de los acreedores.

Que, en ejercicio de la función del literal 2 del artículo 11.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud evidenció que en los actos administrativos¹⁶ por los cuales el liquidador calificó, graduó, reconoció acreencias de la **EPS Convida en liquidación**, en su parte resolutive incluyó un artículo que estableció: “del valor reconocido se podrán deducir al momento del pago las obligaciones que existan a favor de la entidad en liquidación, igualmente, se descontarán los valores aceptados a favor de otros acreedores que a la fecha estén debidamente registrados contablemente por concepto de impuestos nacionales, territoriales, tasas, contribuciones, aportes parafiscales y demás descuentos de ley al momento del pago”.

Que, el doctor **Héctor Julio Prieto Cely** reconoció de forma general en todos los actos administrativos por los cuales reconoció obligaciones a cargo de la la **EPS Convida en liquidación** con cargo a la masa, la existencia de obligaciones recíprocas entre la EPS y sus acreedores las cuales serían cruzadas para la determinación del valor real a pagar, incorporando una compensación sin un análisis razonable, justificado y respetuoso del principio de igualdad como de los fines del proceso liquidatorio en relación con el interés público, con lo cual desatendió la prohibición del literal k) del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000 y numeral 2 del artículo 301 del Decreto Ley 663 de 1993, como los principios de debido proceso e igualdad de la función administrativa.

3.3 Celebración de contrato de fiducia sin la autorización de la Superintendencia Nacional de Salud

Que, el liquidador ejerce las funciones para cumplir el objeto de la liquidación, en particular el literal j) del artículo 6 del Decreto 254 de 2000, señala que es una de funciones: “celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista”.

Que, si bien el Decreto Ley 254 de 2000, aborda el contrato de fiducia al término de la liquidación, con sujeción a la remisión al Decreto Ley 663 de 1993, en relación con los vacíos del régimen de liquidación de entidades públicas, se tiene que sobre los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, definen para la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades que han sido objeto de

¹⁶ Información recaudada en diligencia actividad de seguimiento en campo ordenada mediante el Auto 202513000000650-7 del 7 de mayo de 2025.

Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 899.999.107-9”

toma de posesión para liquidar que corresponde al Fogafín,¹⁷ en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud, autorizar de forma previa su celebración.

Que, el liquidador firmó con Alianza Fiduciaria el contrato de fiducia de referencia 110197 de administración y pagos con fecha de constitución el 1 de noviembre de 2022¹⁸; por un valor de un \$1'000.000 pero con un primer traslado de recursos de \$5.000'000.000; negocio jurídico este que se diversificó en cuatro encargos posteriores con destinación específica; a saber:

- 10030033624 – Fiducia – Reservas.
- 10030033626 - Fiducia - Pago providencias judiciales.
- 10030033627 - Fiducia - Gastos administrativos.
- 10030033628 - Fiducia - Pago acreencias.

Que, en la parte considerativa del contrato se incluye el numeral ocho (8) en el cual el liquidador acepta que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos tiene por finalidad constituir un patrimonio autónomo en el cual se reciban recursos que incluyen dineros de provenientes de cartera recuperada. A su vez estos recursos tienen como destino el pago no sólo del gasto de administración, sino que tiene como alcance el pago de acreedores de conformidad con las instrucciones que otorgue el liquidador y el marco normativo aplicable.

Que, en el marco del cumplimiento del objeto de este contrato fiduciario correspondió a Alianza entre otras las siguientes actividades:

“(…)

1. Reciba del FIDEICOMITENTE las sumas de dinero que este transfiera a título de fiducia mercantil, provenientes de los recursos que por la propia naturaleza del proceso tenga o llegue a tener la entidad en liquidación.
2. En caso de que se requiera, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta el FIDEICOMITENTE, abrir a nombre del FIDEICOMISO una cuenta bancaria a través de la cual se podrá realizar el recaudo de los recursos.
3. Constituir y administrar el FONDO DE RESERVA.
4. Una vez constituido el FONDO DE RESERVA, y conforme a las instrucciones que imparta el FIDEICOMITENTE destinar los recursos que ingresan al FIDEICOMISO a

¹⁷ Como afirma el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN la ley le ha atribuido funciones específicas en el desarrollo del proceso liquidatorio como: “Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación, o celebrar contratos de mandato para la realización de actividades relacionadas con la liquidación” Vid., **FOGAFÍN, ALCANCE DE LA FUNCIÓN DE SEGUIMIENTO DE FOGAFÍN A LOS LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN**, Bogotá D.C., s.f., p. 5.

¹⁸ El objeto del contrato es el siguiente: “Objeto contrato Fiduciaria Alianza 1. Reciba del FIDEICOMITENTE las sumas de dinero que este transfiera a título de fiducia mercantil, provenientes de los recursos que por la propia naturaleza del proceso tenga o llegue a tener la entidad en liquidación. 2. En caso de que se requiera, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta el FIDEICOMITENTE, abrir a nombre del FIDEICOMISO una cuenta bancaria a través de la cual se podrá realizar el recaudo de los recursos. 3. Constituir y administrar el FONDO DE RESERVA. 4. Una vez constituido el FONDO DE RESERVA, y conforme a las instrucciones que imparta el FIDEICOMITENTE destinar los recursos que ingresan al FIDEICOMISO a alguna de las 43 subcuentas contables que se constituirán para la administración de los recursos: Subcuenta Gastos administrativos; Subcuenta de Pago de acreencias; Subcuenta de Pago de providencias judiciales y subcuenta de reservas. 5. Mientras los recursos son destinados a los giros a favor de los DESTINATARIOS DE GIROS, los invierta en los Fondos de Inversión Colectiva administradas por ALIANZA. 6. Efectúe por cuenta de EL FIDEICOMITENTE, a través de su liquidador, y a favor del DESTINATARIO DE GIROS, los giros que ordene el FIDEICOMITENTE, afectando la subcuenta contable que este indique en la solicitud de desembolso, con cargo a los recursos administrados en el FIDEICOMISO y hasta la concurrencia de los mismos, previo descuento de la comisión fiduciaria, y de los costos y gastos de administración del FIDEICOMISO, y entregue los excedentes al FIDEICOMITENTE. PARAGRAFO: Los giros que realice ALIANZA serán realizados de conformidad con lo previsto en la cláusula novena del presente contrato, por lo cual el FIDEICOMITENTE se obliga a realizar las instrucciones de giro de conformidad con los procedimientos establecidos por la FIDUCIARIA. La responsabilidad de la FIDUCIARIA se contrae a adelantar las gestiones que expresamente se prevén en este CONTRATO y, por tanto, no comprende ninguna relacionada con el desarrollo y ejecución de lo no previsto expresamente en este CONTRATO, en consecuencia, la responsabilidad de la FIDUCIARIA se predica de la gestión de administración de los bienes que conforman el FIDEICOMISO y tan sólo por ella responderá en los términos del presente CONTRATO. Por lo tanto, es responsabilidad del FIDEICOMITENTE dejar en claro frente a los DESTINATARIOS DE PAGO o cualquier tercero el alcance de las obligaciones de la FIDUCIARIA”.

Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS´S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 899.999.107-9”

alguna de las 43 subcuentas contables que se constituirán para la administración de los recursos: Subcuenta Gastos administrativos; Subcuenta de Pago de acreencias; Subcuenta de Pago de providencias judiciales y subcuenta de reservas.

5. *Mientras los recursos son destinados a los giros a favor de los DESTINATARIOS DE GIROS, los invierta en los Fondos de Inversión Colectiva administradas por ALIANZA.*
6. *Efectúe por cuenta de EL FIDEICOMITENTE, a través de su liquidador, y a favor del DESTINATARIO DE GIROS, los giros que ordene el FIDEICOMITENTE, afectando la subcuenta contable que este indique en la solicitud de desembolso, con cargo a los recursos administrados en el FIDEICOMISO y hasta la concurrencia de los mismos, previo descuento de la comisión fiduciaria, y de los costos y gastos de administración del FIDEICOMISO, y entregue los excedentes al FIDEICOMITENTE.*

(...)

Que, la liquidación ha hecho uso de este encargo con el fin de realizar pagos de gasto de administración, lo que incluye obligaciones de operación del proceso y de acreencias generadas en el periodo de toma traslado de los usuarios de la otrora EPS en operación; así mismo en la vigencia 2025, se constituyó en el marco del contrato fiducia de administración y pagos N° 110197 un encargo fiduciario que tiene como objeto específico el pago de acreencias.

Que, el pago de acreencia es un elemento de las labores de administración de dichas obligaciones, al ser parte del objeto esencial del proceso concursal y universal de liquidación que se ordenó en el acto administrativo que impuso la medida a Convida EPS.

Que, en este sentido se tiene que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y Decreto Ley 663 de 1993; por lo cual, los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines establecidos en el contrato de fiducia.

Que, el cronograma de actividades reportado por el liquidador en cumplimiento y desempeño de la segunda prórroga otorgada fijó el plazo de pago de acreencias de la masa de liquidación para el periodo transcurrido entre el 2 de mayo y el 30 de junio de 2025; actividad de cancelación que se hará de forma previa a la finalización de la liquidación y mediante el ejercicio del objeto del contrato de fiducia 110197 firmado con Alianza Fiduciaria por el mecanismo de desembolso ordenado por el liquidador.

Que, como resultado de lo expuesto, la firma del contrato pactado con Alianza Fiduciaria e incluso la creación de encargos derivados de este, particularmente aquel relacionado con el pago de acreencias en 2025, hacía necesario que el liquidador solicitará a la Superintendencia Nacional de Salud autorización previa en virtud de lo dispuesto en el literal n) del artículo 320 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, lo cual no aconteció, toda vez que, nunca fue elevada la petición correspondiente por parte del doctor **Héctor Julio Prieto Cely**.

Que, a partir del seguimiento realizado por la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud se han evidenciado diferentes faltas del liquidador de la **EPS Convida en liquidación** como: 1) la calificación y graduación de acreencias del Pacinore por fuera de la oportunidad y reglas definidas en el ordenamiento jurídico vigente; 2) vaciando el contenido de sus competencias para trasladar el peso de la impulsión del proceso a un tercero; 5) compensación de obligaciones de forma general sin un análisis razonable y justificado y de los fines del proceso liquidatorio en relación con el interés público; 6) celebración de contrato sin la autorización de la Superintendencia Nacional de Salud; 7) eventual lesión de derechos subjetivos de terceros interesados en la liquidación; 8) la inobservancia de los principios de la función pública como el de administración pública, eficacia, economía y celeridad definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así como, un desconocimiento de los deberes como liquidador según lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

y los literales a) y e) del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016.

Que, en virtud del literal f) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 y el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021, la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la facultad de trasladar las irregularidades encontradas que puedan conllevar infracción de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual las irregularidades descritas fueron puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, a través de los radicados 20251300001066171 y 20251300001094581 del mes mayo de 2025, para lo de sus fines y competencias legales.

Que, de conformidad con lo establecido en Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021,¹⁹ en sesión del Comité de Medidas Especiales del 28 de mayo de 2025, (según consta en Acta 013 del mismo día), oportunidad en la que el Jefe de la Oficina de Liquidaciones, puso a consideración del comité la remoción del doctor **Héctor Julio Prieto Cely** como liquidador de la **EPS Convida en liquidación**, haciendo claridad que si bien la remoción de interventores, liquidadores y contralores es una facultad discrecional del Superintendente Nacional de Salud; para este caso se ha evidenciado que los resultados arrojados a la fecha para la medida de intervención de la citada EPS’S en liquidación denotan incumplimientos que requieren especial atención por parte de esta entidad a través de una nueva designación; la cual fue aceptada por el comité.

Que, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, modificado por el artículo 9 de la Resolución 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024, señala que: *“la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos, previa verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Oficina de Liquidaciones o la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud o para Prestadores de Servicios de Salud, según corresponda. Para tal efecto, cada área responsable presentará la verificación y cumplimiento de requisitos de los tres (3) candidatos inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida preventiva o especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015”*.

Que, no obstante lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024, modificó el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, estableciendo un mecanismo excepcional para selección de agentes interventores, liquidadores y contralores, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como liquidador a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 2599, excepto lo correspondiente al examen.

Que, en la sesión citada el Comité de Medidas Especiales, analizando la situación presentada sobre el liquidador de la **EPS Convida en liquidación**, recomendó al Superintendente Nacional de Salud su remoción y, en su lugar, designar uno nuevo, haciendo uso del mecanismo excepcional, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016,²⁰ siempre y cuando se reúna alguna de las siguientes causales de acuerdo con la norma citada:

“El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones

¹⁹ Modificada por la Resolución 2023100000000915-6 del 14 de febrero de 2023.

²⁰ Modificada por la Resolución 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024.

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Que el término establecido en la lista de los integrantes del Registro de Interventores, Liquidadores o Contralores - RILCO se encuentre vencido.”

Que, así las cosas, se cumplen los requisitos dados en el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, ya que la entidad actualmente presenta una situación de incumplimientos con alcance jurídico y financiero críticos, lo que hace necesario acudir a la designación de un liquidador por mecanismo excepcional. En este sentido y como complemento de las conductas descritas previamente, se observa que:

- i) El liquidador de dicho proceso aún no ha efectuado el pago de las acreencias pendientes con los recursos disponibles (aún cuando la liquidación finaliza el 14 de julio de 2025).
- ii) Se genera para el proceso administrativo el riesgo de culminar la etapa de cierre con actuaciones que tienen la aptitud de viciar y afectar la culminación de la liquidación.
- iii) A partir del seguimiento realizado al proceso se observa que al 16 de mayo de 2025, en la página web de la entidad en liquidación se encontraba publicado un cronograma desactualizado, el cual ni siquiera contemplaba el ajuste en fechas de las actividades teniendo en cuenta la última prórroga otorgada por esta superintendencia en marzo de 2025.
- iv) La tardanza en la culminación de las actividades planificadas del proceso (como lo fue -entre otras- en la expedición de los actos administrativos de calificación y graduación de acreencias oportunas de la masa y respuestas a recursos de reposición) suponen no solo la transgresión de normas jurídicas, sino el incumplimiento de los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución Política, la afectación a la previsibilidad del proceso, la confianza de los acreedores y el respeto por los tiempos razonables de duración de la liquidación.

Que, conforme con los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, el Superintendente Nacional de Salud a través de radicado 20251000000055683 del 30 de mayo de 2025, remitió al Jefe de la Oficina de Liquidaciones, la hoja de vida del señor **Gilberto Enrique Hoyos Pacheco**, con el fin de que conceptuara sobre si reúne los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016, determinar el tipo de idoneidad y verificar si cumple con las exigencias para ser designado como liquidador.

Que, el jefe de la Oficina de Liquidaciones, por medio del radicado 20251300000055853 con alcance radicado 20251300000056113 ambos del 3 de junio de 2025, dirigido al Superintendente Nacional de Salud, consideró que una vez revisada la hoja de vida del señor **Gilberto Enrique Hoyos Pacheco**, con los respectivos soportes, éste reúne los requisitos mínimos para ser designado como liquidador de la **EPS Convida en liquidación**.

Que, en ejercicio de lo previsto en el párrafo del artículo 5 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, y de sus funciones el Superintendente Nacional de Salud, acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de:

1. Remover como liquidador al doctor **Héctor Julio Prieto Cely**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.225.017, y,

*Continuación de la resolución "Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9"*

2. Designar como nuevo liquidador al doctor **Gilberto Enrique Hoyos Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.421.196.

Que, en virtud de lo expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al doctor **Héctor Julio Prieto Cely**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.225.017, como liquidador de la **EPS Convida en liquidación**, identificada con NIT 899.999.107-9, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El doctor **Héctor Julio Prieto Cely** en calidad de liquidador saliente deberá:

1. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que sea informada de la decisión de designación de un nuevo liquidador.
2. Entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo una rendición de cuentas, en la que informe los asuntos determinantes de la EPS que deben tener continuidad, además del estado detallado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.3.8.1 y 9.1.3.8.2 del Decreto 2555 de 2010 y el capítulo III del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud.

La información debe ser entregada conforme los términos establecidos en la Ley 951 de 2005, la Resolución Orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016.

3. Entregar la información de que trata el numeral 2 del capítulo III, título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 016 de 2016 " "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007- Información financiera complementaria para efectos de supervisión"; inclusive el FT016 "Estado final del proceso liquidatorio"
 - 2.3.2. Rendición de cuentas por separación del cargo: Presentación a la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Medidas Especiales, dentro de los diez (10) días siguientes a la separación del cargo
4. De conformidad con el capítulo III del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha de su retiro.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remoción del liquidador sólo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituirla en el cargo haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el liquidador saliente no podrá efectuar actos de disposición y

Continuación de la resolución "Por la cual se remueve y designa el liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 899.999.107-9"

estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2019, el interventor saliente, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo liquidador, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo del agente interventor saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al doctor **Gilberto Enrique Hoyos Pacheco** identificado con cédula de ciudadanía número 93.421.196, como liquidador de la **EPS Convida en liquidación**, en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ordenada mediante la Resolución 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, prorrogada con las Resoluciones 2024130000012631-6 del 13 de septiembre de 2024 (corregida con la Resolución 2024130000012728-6 del 18 de septiembre de 2024) y la 2025130000001580- 6 del 14 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO. el doctor **Gilberto Enrique Hoyos Pacheco**, designado como liquidador ejercerá las funciones de representante legal de **EPS Convida en liquidación** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Asimismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información de que trata el numeral segundo del capítulo tercero, título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007- Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar y demás obligaciones en los términos contemplados en la Resolución 2022320030005874-6 de 2022 del 14 de septiembre de 2022, prorrogada mediante las Resoluciones 2024130000012631-6 del 13 de septiembre de 2024 (corregida con la Resolución 2024130000012728-6 del 18 de septiembre de 2024) y la 2025130000001580- 6 del 14 de marzo de 2025.

El liquidador ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 254 de 2000, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

El liquidador designado, previa posesión en el cargo, tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de liquidador es de obligatoria aceptación y la designada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y

*Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”*

posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10 del citado artículo 295, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El liquidador designado tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante el jefe de la Oficina de Liquidaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 202213000000174-6 del 24 de enero de 2021, expedida por esta Superintendencia y el inciso 2 del artículo 16 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO. El liquidador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 202213000000054-5 del 31 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de garantizar la observancia de los principios de transparencia y publicidad y de promover la participación y control social

PARAGRAFO CUARTO. Advertir al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información relacionada con la gestión de la EPS’S en liquidación, deberá informar a los entes de control competentes, e iniciar las acciones legales judiciales y administrativas requeridas para el efecto; representando a la entidad judicial o extrajudicialmente o a través de apoderado; asimismo, lo hará en caso de identificar conductas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE POR MEDIO ELECTRÓNICO²¹ el contenido del presente acto administrativo al doctor **Héctor Julio Prieto Cely**, en la cuenta de correo electrónico liquidacioneps@convidaenliquidacion.com o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución debe remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico liquidacioneps@convidaenliquidacion.com o a la dirección física Carrera 58 # 9 – 97, Puente Aranda, Bogotá D.C., o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo liquidacioneps@convidaenliquidacion.com o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE POR MEDIO ELECTRÓNICO el contenido del presente acto administrativo al doctor Gilberto Enrique Hoyos Pacheco, en la cuenta de correo electrónico gilberto.hoyosp@gmail.com o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011. Los descargos, recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución debe

²¹ Autorización notificación electrónica radicado 20229300403028952.

Continuación de la resolución "Por la cual se remueve y designa el liquidador de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 899.999.107-9"

remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico gilberto.hoyosp@gmail.com o al sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo gilberto.hoyosp@gmail.com o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a: Mónica Ortega Martínez, para lo de su competencia como contralora designada en el proceso de liquidación de la **EPS Convida en liquidación** a la dirección electrónica monicaorma@yahoo.es (autorización notificación electrónica radicado 20249300404678662) y contralora@convidaenliquidacion.com; Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la carrera 8 No. 6C - 38 en Bogotá o a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o atencioncliente@minhacienda.gov.co; al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1 en Bogotá o la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá o a las direcciones electrónicas: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; correspondencia1@adres.gov.co; correspondencia2@adres.gov.co; a la Contraloría Departamental de Cundinamarca en la Calle 49 No. 13 – 33 de Bogotá o a las direcciones electrónicas radicacion@contraloria-cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@contraloria-cundinamarca.gov.co; a la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o en la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá y a la Gobernación de Cundinamarca en la direcciones electrónicas contactenos@cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co o en la dirección física calle 26 No 51-53 en Bogotá; a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP en la Calle 19 A # 72-57, locales B-127 y B-128 o a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de gestión de Comunicaciones y Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico: correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición y será publicada en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud y en el Diario Oficial.

Continuación de la resolución “Por la cual se remueve y designa el liquidador de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS’S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 899.999.107-9”

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes 06 de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Helver Guiovanni Rubiano García

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCIA
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Fredy Alberto Guarín – Profesional Especializado de la Oficina de Liquidaciones
Carlos Leonardo Caicedo Mojica – Profesional Especializado de la Oficina de Liquidaciones
Revisó: Juan Sebastián Emanuel Sierra Álvarez - Jefe de la Oficina de Liquidaciones
Kelly Andrea Pulido Guevara – Directora Jurídica
Erika Vanessa Barona García – Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Helver Guiovanni Rubiano García - Superintendente Nacional de Salud